



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00057-00

DEMANDANTES: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PÉREZ, JULIAN GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO

DEMANDADOS: WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Frente al amparo de pobreza enarbolado por los promotores, es claro que se aducen varias vicisitudes, entre las que despunta, que el señor FADEL ABUCHAIBE PÉREZ alega que tenía un establecimiento de comercio «*restaurante*» que por efectos de la pandemia del COVID-19 quebró y no genera recursos económicos para su subsistencia y depende financieramente de su cónyuge GINA NAVARRO BAENE.

A su turno, NAVARRO BAENE esgrime que tiene un pasivo cuantioso tornando deficitario sus ingresos calificándolos como «*elevados*», lo cual dice demostrar con varias declaraciones de renta acompañadas con el escrito analizado, con las cuales pontifica que esos muníficos ingresos son absorbidos por el pesado fardo de sus deudas.

Adicionalmente, la demandante GINA NAVARRO afirma que le prodiga alimentos y subvenciona a sus hijos JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO, a la sazón accionantes que no devengan ingresos y dependen económicamente de sus padres.

Bajo ese rasero, es patente que los accionantes aducen encontrarse en las situaciones reguladas por el artículo 151 del C. G. P., toda vez que «*carece de bienes*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

y dineros» al punto que en la actualidad «se encuentra en condiciones de pobreza y que por tanto no podrá hacer frente a las cargas procesales».

CONSIDERACIONES

Los memorialistas alegan que se encuentran en una situación de pobreza que le impiden atender los gastos procesales, aportándose con dicha solicitud varias declaraciones de renta de NAVARRO BAENE, sumado al juramento prestado con la solicitud de encontrarse los demandantes en condición de pobreza que le impide sufragar los gastos procesales.

Indudablemente, el despacho aprecia que esas probanzas satisfacen y permiten en principio establecer el estado de pobreza, alegado por los demandantes, lo que detona que el amparo será concedido con base en lo reglado en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso. A saber, el escrito que contiene la petición, se desprende una situación económica aducida bajo la gravedad de juramento por los accionantes (art. 151 *ibídem*), en que despunta una deficitaria situación económica que impide el cabal acceso a la justicia y la realización de la igualdad procesal, institutos que realiza la figura estudiada acorde con la jurisprudencia¹ y la doctrina autorizada², razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (art. 154 *ejusdem*), en especial, la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas.

En mérito de lo anunciado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a favor de los señores GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PÉREZ, JULIAN GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso, y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-420/2009.

² López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Ed. Dupré, 2016: págs. 1061 a 1071.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA